

Auto No 900 10 de mayo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía 76001400302420190039100
demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: JAIME
ELIECER HURTADO OLAVE

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado JAIME ELIECER HURTADO OLAVE, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 10 de 2021. Radicación N° 76001400302420190039100.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 900 Radicación No. 76001400302420190039100 Cali,
diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que el demandado JAIME ELIECER HURTADO OLAVE no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 75 de hoy mayo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 054 Radicación 76001400302420190051000 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN demandada: ERMID FORERO BENAVIDES

Constancia: Santiago de Cali, mayo 10 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada ERMID FORERO BENAVIDES, quedo notificada por conducta concluyente por auto 3273 el 4 de octubre de 2019.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 054 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190051000
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, abogado en ejercicio obrando en su propio nombre y representación, presentó por vía ejecutiva demanda contra ERMID FORERO BENAVIDEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de capital representado en una letra de cambio por la suma de \$2.520.0000 que obra a folio 6 del expediente, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre este valor hasta el pago total y las costas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligó a cancelar las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de ejecución y que no han cubierto dicho valor en su totalidad, adeudando las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones. Mediante auto interlocutorio No. 1712 de junio 10 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación de la parte pasiva; notificándose este por conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia

Auto No 051 Radicación 76001400302420190060800 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO

lógica o conclusión. Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una **letra de cambio**, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quien se notificó por conducta concluyente, no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$128.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ÁNGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 75 de hoy mayo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 901 MAYO 10 de 2021 EJECUTIVO MENOR Radicación 76001400302420190125800
Demandante: GILBERTO ECHEVERRY MARTA Demandado: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución de Sentencias De Cali donde manifiestan que no surte efecto los remanentes solicitados por este despacho, por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420190125800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 901 Radicación No. 76001400302420190125800
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución de Sentencias De Cali donde manifiestan que no surte efecto los remanentes solicitados por este despacho, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 75 de hoy mayo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 055 Radicación 76001400302420200021300 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES demandado: ISMENIA MEDINA COCONUBO Y JHON CARDONA ESPINOSA

Constancia: Santiago de Cali, mayo 10 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados ISMENIA MEDINA COCONUBO Y JHON CARDONA ESPINOSA,, quedaron notificados conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 055 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420200021300
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

BRIGITTE VARGAS ALOMIAS en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ISMENIA MEDINA COCONUBO Y JHON CARDONA ESPINOSA. con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 1.133.173.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.1201 de fecha julio 17 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

Auto No 055 Radicación 76001400302420200021300 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES demandado: ISMENIA MEDINA COCONUBO Y JHON CARDONA ESPINOSA

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados por medio del art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$58.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 75 de hoy mayo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10UTO No.091 MAYO 10 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420200031400
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA CONTRA CAROLINA BENITEZ MUÑOZ CASTRILLÓN
Y JESÚS ANTONO BENITEZ.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede en el que se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase Proveer. Cali, mayo 10 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 091 Terminación Rad No. 76001400302420200031400
Santiago de Cali, mayo diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA CONTRA CAROLINA BENITEZ MUÑOZ CASTRILLÓN Y JESÚS ANTONO BENITEZ.** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA CONTRA CAROLINA BENITEZ MUÑOZ CASTRILLÓN Y JESÚS ANTONO BENITEZ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, décrete el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 75 de hoy **MAYO 11 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Auto No 902 MAYO 10 de 2021 EJECUTIVO MINIMA Radicación 76001400302420200068400
Demandante: DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA Demandado: FREDY LUGO FORERO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la parte actora donde diligencia oficio de embargo al Bancolombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200068400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 902 Radicación No. 76001400302420200068400
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora donde diligencia oficio de embargo al Bancolombia, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 75 de hoy mayo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la parte actora con oficio de embargo diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Radicación No. 7600140030242020069800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 903 Radicación No. 7600140030242020069800
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora con oficio de embargo diligenciado, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 75 de hoy mayo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Se deja constancia que el día miércoles 28 de abril de 2021 no corrieron términos, en virtud de que la Rama Judicial participó de la jornada nacional de cese de actividades, convocada por el Comité Nacional del Paro. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 035. Rechaza Rad. 76001400302420210033900
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de parte promovida por LUZ MARY SILVA RIOS contra CAROLINA HERRERA PEREZ, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 75 del 11-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.170.967	LUZ MARY	SILVA RIOS

DEMANDADOS:		
66.968.206	CAROLINA	HERRERA PEREZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210033900	256579		20/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Se deja constancia que el día miércoles 28 de abril de 2021 no corrieron términos, en virtud de que la Rama Judicial participó de la jornada nacional de cese de actividades, convocada por el Comité Nacional del Paro. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 180. Rechaza Rad. 76001400302420210034400
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Pertenencia mínima promovida por ENRIQUE RESTREPO contra Personas Indeterminadas, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si es requerido por el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 75 del 11-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14.983.212	ENRIQUE	RESTREPO

DEMANDADOS:		
PERSONAS INDETERMINADAS		

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210034400	238727		20/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 172 MAYO 12 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA DE MÍNIMA LEY 1678 DE 2013 RAD. 76001400302420210038200 DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S. CONTRA LAURA MARÍA ÁLVAREZ POSADA.

Constancia secretarial A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 28 de abril y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 5** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 172 Rechaza Rad No. 76001400302420210038200
Santiago de Cali, mayo diez (10) del dos mil veintuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda de mínima cuantía iniciada por MOVIAVAL S.A.S. contra LAURA MARÍA ÁLVAREZ POSADA se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 5, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

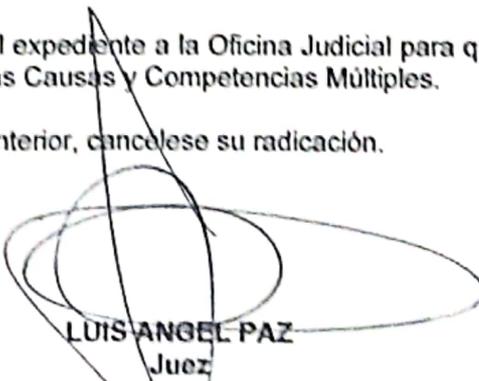
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 904 del 10 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210039800. Aprehensión mínima. Solicitante: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra LILIANA PATRICIA PENAGOS CERQUERA C.C. 1030572180

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de mayo de 2021, para revisar. Srvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 904. Inadmite Rad. 76001400302420210039800
Call, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada por BANCO FINANADINA S.A., contra LILIANA PATRICIA PENAGOS CERQUERA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se determina la cuantía en el escrito de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 75 del 11-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 181 del 10 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210040100 Aprehensión mínima.
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3 contra LUISA MARIA RESTREPO SALAZAR C.C.
1144190056

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 29 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 181. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210040100
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud Aprehensión mínima adelantada por MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3 contra LUISA MARIA RESTREPO SALAZAR C.C. 1144190056, encuentra el despacho que se trata de una demanda estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y la demandada se ubica en la calle 71 A 1 A No. 4B - 26, Piso 3 San Luis de la comuna 6 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 6, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud Aprehensión mínima adelantada por MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3 contra LUISA MARIA RESTREPO SALAZAR C.C. 1144190056.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 6.
3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. 1.130.648.430 de Cali Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 75 del 11-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900766553-3	MOVIAVAL S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1144190056	LUISA MARIA	RESTREPO SALAZAR

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210040100	257182	29/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 905 del 10 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210040300. Ejecutivo menor.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1 contra JOSE MARINO ECHEVERRY SANTANA C.C. 14.986.539

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de mayo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 10 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 905. Inadmite Rad. 76001400302420210040300
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE MARINO ECHEVERRY SANTANA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. Los títulos valores aportados con la demanda están ilegibles, no es fácil de verificar en debida forma su contenido, además de los anexos de Superintendencia Financiera, certifica de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. La fecha vencimiento de las obligaciones informadas en la demanda, 9 de marzo de 2021, no se ajustan a las contenidas en los títulos valores, 6 de marzo de 2021.
3. En la demanda se pretenden dentro del mismo capital, por cada una de las obligaciones adeudadas por el demandado, intereses corrientes e intereses moratorios, lo cual no es concordante con lo discriminado en los títulos valores arrimas como base de la ejecución, además de hacer doble cobro de intereses de plazo, toda vez que no se indica con precisión los periodos para cada uno de los intereses relacionados en los respectivos títulos y tasa tenida en cuenta para dicho cobro.
4. La dirección que aparece en el poder, poco legible, no es la misma relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, y que debe coincidir con la que está registrada en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA con C.C. No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 75 del 11-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria